



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

ED4 2575/5

En la ciudad de Corrientes, a los trece días del mes de septiembre de dos mil trece, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Alejandro Alberto Chaín, Juan Carlos Codello y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° ED4 - 2575/5, caratulado: “**COSIMI MARIA DEL CARMEN C/ DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL**”.
Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Alejandro Alberto Chaín, Fernando Augusto Niz y Juan Carlos Codello.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN

AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

I. A fs. 789/800 la Sala IV de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de ésta ciudad dictó sentencia "haciendo lugar parcialmente a la acción de amparo disponiendo que la Dirección Provincial de Energía de Corrientes materialice el traslado y reemplazo de los transformadores ubicados en las esquinas de calles Belgrano y Perú (SET 138) y Rivadavia y Roca (SET 110) de esta ciudad a no menos de 50 mts. del lugar donde actualmente se encuentran ubicados y cumpliendo con las distancias mínimas de las edificaciones conforme lo informado por la DPEC fs. 722 de autos, por otros de

fabricación posterior al año 2005, todo ello en el plazo de ciento ochenta (180) días y bajo apercibimiento de ley [...]". A la vez que solicitó "al Poder Ejecutivo Provincial para que por medio del Ministerio de Salud Pública de la Provincia y/o repartición que considere adecuada como parte integrante del Estado Provincial, realice un mapa sociodemográfico y encuesta de factores ambientales de riesgo de la zona en que se encuentran los transformadores (barrio Libertad), en relación a las enfermedades de origen cancerígeno, la que debería determinar: a) Población en situación de riesgo; b) Elaborar un diagnóstico de base de todas las enfermedades que permitan determinar patologías que producen o pueden producir cáncer y de sus causas. c) Efectos de los transformadores y radiaciones electromagnéticas en dicha zona. Y todo ello en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días...", e impuso las costas a cargo de la demandada; ésta última parte interpuso a fs. 815/827 el recurso de apelación venido a consideración de este Superior Tribunal de Justicia.

II. Para arribar a este pronunciamiento, el Sr. Juez de Cámara votante en primer término sostuvo que la ley 23922 que aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación establece dentro de las categorías de desechos tóxicos que se deben controlar, entre otros, "[las] sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)", y que en base a ello el Congreso de la Nación dictó la ley 24051 de Residuos Peligrosos a la que adhirió la Provincia de Corrientes por ley 5395, como a su decreto reglamentario 831/93 que establece como categorías sometidas a control: "[las] sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados con por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos policromados (PBB)", agregando que dicho anexo se encuentra vigente de acuerdo a lo establecido por el art. 60 de la Ley de Presupuestos Mínimos de Residuos Industriales y Actividades de Servicio, ley 25612. Luego, la ley 25278 que aprueba el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Con-



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 2 -

Expte. N° ED4 - 2575/5.

sentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional; y finalmente la ley 26011 que prueba el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes que establece las obligaciones de cada parte respecto del uso de los bifenilos policlorados.

Expresó que de acuerdo a la consulta efectuada el 12/06/2012 al sitio web de la Organización Mundial de la Salud, bajo la denominación de dioxinas, de elevado potencial de tóxico, se incluye a algunos bifenilos policlorados (PCB) análogos a la dioxina que poseen propiedades tóxicas similares. Por ello recomienda que "[...] Los residuos con PCB no se pueden eliminar fácilmente sin que contaminen el medio ambiente y la población humana. Esos materiales tienen que ser tratados como residuos peligrosos y lo mejor es destruirlos mediante incineración a altas temperaturas". Agregó que la ley 25670 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCB's en todo el territorio de la Nación conforme lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional, considerando como PCB's a: los policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados), los policloroterfenilos (PCT), el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildiclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0,005% en peso (50ppm).

En ese marco consideró que en materia ambiental rige el principio precautorio conforme el art. 4° de la Ley General del Ambiente (ley 25675) definido por el Principio 15 de la Convención de Río de 1992, "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". El principio parte de la base de que aunque no haya certeza científica de un efecto negativo sobre el medio ambiente, el solo peligro de que se

pueda causar un daño grave o irreversible es justificativo de que se tomen medidas que impliquen la aplicación de restricciones o prohibiciones a las actividades presumiblemente riesgosas en base a estudios científicos objetivos de evaluación preliminar, aun cuando en última instancia las medidas sean adoptadas sobre convicciones de racionalidad, sin sustento científico suficiente, agregando que la aplicación de este principio es una de las bases para dar autonomía y diferenciación al "Derecho Ambiental" de los demás derechos y que, además, por el mencionado principio, la carga probatoria se invierte.

Reparó que a la fecha de la sentencia los plazos establecidos por la ley 25670 se encontraban fenecidos, de acuerdo al plazo del art. 14 en cuanto dispone que "antes del 2010 todos los aparatos que contengan PCB's, y que su poseedor quiera mantenerlos en operación, deberán ser descontaminados a exclusivo cargo del poseedor [...]". Bajo esa consigna añadió que la Dirección Provincial de Energía tenía la obligación de probar en el caso concreto que los transformadores en cuestión no poseían PCB's. Y estando en juego la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, que son derechos humanos esenciales anteriores a la Constitución misma, es deber del Poder Judicial de la Nación velar por su protección como parte integrante del sistema interamericano de derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Argumentó que de acuerdo al Cuadernos de Pruebas de la Parte Actora del expediente reservado en la Caja Fuerte caratulado: "Neri Juliana Arias c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Otros s/ Acción de Amparo Ambiental", Expte. N° 2747, que tramitó por ante la Sala I de esa misma Cámara, unos de los transformadores [N° 30260] del año 1986, ubicado en la calle Artaza y Cazadores Correntinos de esta ciudad se encuentra contaminado con 98 ppm., porcentaje que excede el mínimo permitido por ley 25670 que es de 50 ppm. (art. 3°), en contradicción con el informe producido por la DPEC (pruebas de la parte demandada-legajo "F" fs. 11) en el que informó que en dicho transformador no se detectó PCB's, razonando que los análisis reali-



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 3 -

Expte. N° ED4 - 2575/5.

zados a un mismo transformador de la DPEC tiene dos dictámenes periciales totalmente distintos, generándole dudas más que razonable e incertidumbre científica respecto de los informes que el organismo suministra sobre el contenido de PCB`s de los transformadores. Además, los análisis no se realizaron mediante ensayos interlaboratorios organizados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) en el marco de las competencias asignadas por ley 19511 y su decreto reglamentario 788 del 18 de diciembre de 2003, tal como lo prevé el Anexo I de Reglamentación de la Ley de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCB`s; Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 853/2007. Circunstancia ésta última que también incumplió el informe pericial practicado en autos, pues ambos análisis se realizaron por el mismo laboratorio (Laboratorio Cataldi), el que informó que en el transformador TTE N° 30260 ubicado en Artaza y Cazadores Correntinos del B° 17 de Agosto de ésta ciudad, no se detecta PCB`s, contrariando el informe técnico producido en la causa "Neri".

Por otra parte, estimó que las fotografías y videos presentados por la parte actora denotan la pérdida de líquidos de los transformadores, lo que no fue desvirtuado por la demandada. También le resultó llamativo que la DPEC haya reconocido que dos de los transformadores fueron retirados, el N° 138 ubicado en la calle Belgrano y Perú, y el N° 110 situado en Rivadavia y Roca respectivamente, sin embargo en el informe nada se dice respecto de cual fue el destino de los mencionados equipos.

Restó credibilidad a la prueba individualizada con la letra "J" en el que se informa que no existió incineración de aceites refrigerantes teniendo presente el tiempo que hace desde que dicha empresa explota el servicio y las muy elevadas temperaturas que se dan en la ciudad de Corrientes durante el período estival. Analizó luego los informes de los transformadores en cuestión individualizados con la letra "I" en los que la accionada informa que fueron cambiados en el año 2001, existiendo

contradicción entre éste y el resultado de la experticia. Así en el transformador marca Vasile informó que contiene una cifra menor a 2 ppm, mientras que en la pericial técnica indicó que no contiene PCB`s. En el transformador marca Siam Di Tella dijo que tiene 12 ppm, en la referida pericial se estableció 13 ppm, cobrando importancia las explicaciones brindadas por el Perito.

Valoró las pruebas testimoniales rendidas en la causa, las que coinciden respecto de las pérdidas de los transformadores y el estado en que los mismos se encontraban, llamándole la atención los dichos de la testigo, médica especialista en oncología, a quién también le restó importancia toda vez que su testimonio se contradice con el informe de la Organización Mundial de la Salud.

Explicó que de acuerdo al informe del Municipio, por Ordenanza N° 3125 está prohibido el tendido de red eléctrica en forma aérea y que dicho tendido en la zona en cuestión es anterior a la ley 3588 [de creación de la DPEC], razón por la cual consideró que sería de un costo muy alto obligarla a que cumplan con dicha normativa, empero juzgó razonable que en algún momento deberá hacerlo.

Concluyó diciendo que si bien no existe una prueba científica sobre la existencia de PCB`s en los transformadores cuestionados, existen claras, precisas y concordantes presunciones que hacen suponer que podrían contener o haber contenido dicha sustancia prohibida en la legislación nacional y que por lo menos dos de los transformadores deben ser reemplazados y ubicados en un sitio diferente al que actualmente ocupan: uno es el ubicado en Belgrano y Perú, y el segundo, situado en Rivadavia y Roca.

La Magistrada interviniente en segundo término adhirió en líneas generales a esta fundamentación y agregó que si bien desde el punto de vista jurídico procesal tradicional la ausencia de prueba concreta sobre la existencia de policlorobifenilos (PCB) o bifenilos policlorados en los transformadores debería determinar el rechazo de la acción porque, desde esa óptica, el derecho se vincula estrechamente con la certeza acerca /



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 4 -

Expte. N° ED4 - 2575/5.

del daño, la relación de causalidad y el factor de atribución al agente, cuando se está en el ámbito del derecho ambiental, las reglas probatorias presenta un viraje conceptual importante ya que no se exige la certeza sino que se apunta a la probabilidad. Ante la evidencia de un daño a la salud, la ausencia de prueba contundente sobre el hecho o la causa del mismo, no resulta excluyente a la hora de tomar medidas preventivas, cuando existen indicios serios y contundentes que hacen presumible esa relación causal, donde no sólo la prueba de la relación causal es menos exigente que en materia de responsabilidad civil sino que también resulta admisible la prueba producida en otros juicios, con el debido control de las partes, pudiendo formarse su criterio el juzgador en base a probabilidades. Además, las presunciones adquieren una dimensión superior a la que revisten en los procesos civiles, acudiendo al Juez ante la ausencia de prueba directa.

Afirmó que no existen dudas de carácter científico acerca de los efectos nocivos de los policlorobifenilos (PCB) en el ambiente [incluido en el Convenio de Estocolmo dentro de los contaminantes persistentes] y en la salud de las personas, [considerado en la Organización Mundial de la Salud como probable carcinógeno], encontrándose prohibido en la mayor parte del mundo y en nuestro país por ley 25670 que impide su producción, comercialización o ingreso al país de PCB's, al tiempo que dispone la eliminación de los mismos y de los aparatos que contengan dicha sustancia.

Reconoció que si bien la prueba pericial rendida en autos reveló que los transformadores objeto de análisis en este proceso no contienen PCB's en los términos de la ley 25670, pues ninguno de ellos supera el porcentaje de 0,005% (50 ppm), compartió las reflexiones de su par acerca de la eficacia probatoria y el valor probatorio de los ensayos realizados por el Laboratorio Cataldi, no obstante lo cual tal resultado [menor al exigido por ley] no exonera totalmente de responsabilidad por daño ambiental porque persisten las

dudas acerca de los riesgos que la concentración inferior de dicha sustancia pueda producir en el tiempo.

Aseveró que de la prueba producida en autos no se descarta la incertidumbre sobre los efectos nocivos que puedan producirse en la salud a raíz de la propagación del campo electromagnético que producen estos equipos cuando la exposición, aún a estos niveles, resulta prolongada en el tiempo. En ese sentido agregó que el riesgo latente que tales transformadores pueden representar frente a un incendio o explosión, aún cuando sólo puedan contener 50 ppm, una sola parte de PCB en el refrigerante puede generar dioxina altamente tóxica, es lo que el perito Felipe Salto consideró cuando aconsejó cambiar el emplazamiento de los transformadores N° 3 y N° 4, resultándole imposible soslayar el registro de enfermedades exhibido por la actora, que revelan un cuadro estadístico al que no puede permanecer ajeno. En mérito a ello y haciendo una aplicación racional del principio protectorio coincidió en reemplazar los transformadores ubicados en las calle Belgrano y Perú y Rivadavia y Roca de esta ciudad, al tiempo que consideró justificado la realización del mapa sociodemográfico y la encuesta de factores ambientales de riesgo ordenados en el voto anterior.

III. Se agravia el recurrente del análisis equívoco e infundado que efectúa la sentencia de las probanzas habidas en otra causa judicial, que nada tienen que ver con los transformadores denunciados en esta causa, pues la situación particular de un transformador, que posee naturaleza y fabricación distinta a la de cualquier otro, no puede ser tomado como premisa fáctica y probatoria para la resolución de un caso en el que se refiere a otros transformadores. Con este proceder alega que la Cámara vulnera ostensiblemente el derecho de defensa y del debido proceso en juicio de su parte.

En el caso de autos argumenta que su parte probó sobradamente que los transformadores cuestionados se encuentran libres de PCB's en los términos de la legislación aplicable que prevé como libres de PCB's a aquellos transformadores que posean menos de 50 partes en un millón, basándose la Cámara para fallar en presunciones y



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 5 -

Expte. N° ED4 - 2575/5.

consideraciones dogmáticas que sólo encuentran sustento en inferencias emanadas de circunstancias no acreditadas o que no guardan relación causal con el hecho y que se contraponen con las circunstancias comprobadas de la causa. Y que también logró acreditar en la causa que desde el año 2003 encaró una política para el tratamiento de PCB's realizando ensayos cromatográficos y presentaciones administrativas ante la autoridad ambiental local (ICAA). En ese contexto, los transformadores cuestionados y el suelo en el que se encuentran apostados fueron analizados por laboratorios autorizados por el INTI resultando que los mismos se encuentran libres de PCB's. Tampoco valoró el sentenciante que de acuerdo al informe del perito designado nunca hubo incendios en los transformadores, limitándose a reafirmar su duda y con fundamento en esa duda falla haciendo lugar a la demanda, no obstante que el objeto de la demanda consiste en hacer cesar la contaminación que causan los transformadores por su contenido de PCB's. Agregando que si el juez tenía dudas debió haber desplegado de oficio las medidas necesarias para evacuarlas, de conformidad con el art. 32 de la ley 25675, respetando siempre la garantía de la defensa en juicio.

Expresa que en el proceso ambiental no se exige certeza sino que se punta a la probabilidad, empero la Cámara aplica dicha premisa en forma equívoca. Ello así pues la probabilidad debe ser entendida frente a la existencia de una fuente de contaminación cierta y los riesgos que "probablemente" cause esa sustancia contaminante, razonando que si los transformadores objeto del presente amparo se encuentran libres de PCB's no existe probabilidad alguna de contaminación.

Se agravia también por cuanto señala que el voto de la Jueza interviniente en segundo término resulta autocontradictorio, pues por una parte afirma que existe ausencia de prueba concreta sobre dicha sustancia en los transformadores, en otro

párrafo indica que la prueba pericial rendida en autos revela que los transformadores objeto de análisis en el proceso no contienen PCB's.

Cuestiona lo afirmado en la sentencia de que los análisis no se realizaron mediante ensayo interlaboratorios organizados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), demostrando un total desconocimiento del funcionamiento establecido para estos efectos, intentando hacer decir a la norma lo que no dice, ya que el tercer párrafo del punto c) del art. 3º del Anexo I del Decreto Nº 853/2007 expresamente establece, "En todos los casos, las técnicas a aplicar deberán ser objeto de ensayos interlaboratorios organizados por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) en el marco de las competencias asignadas por la Ley Nº 19.511 y su Decreto Reglamentario Nº 788 de fecha 18 de septiembre de 2003.", interpretando que lo que se somete a "ensayos interlaboratorios" no son los "análisis" como erróneamente lo afirma el fallo, sino las "técnicas a aplicar", luego de lo cual el INTI le otorga al laboratorio en cuestión la correspondiente autorización o habilitación. Los ensayos interlaboratorios organizados por el INTI no son más que "la realización de ejercicios que permiten a los laboratorios participantes evaluar su metodología de trabajo, el funcionamiento de sus equipos de medición y la calidad de los materiales de calibración que utilizan para realizar el análisis antes mencionado", ello se puede observar con sólo ingresar a la página web del INTI [www.inti.gov.ar].

En el contexto expuesto, aduce que los laboratorios que realizan los ensayo cromatográficos de transformadores para la recurrente son contratados mediante el procedimiento administrativo pertinente, consignándose en el Pliego que se conforma, que los laboratorios deben estar autorizados y habilitados por el INTI. Y ello fue precisamente lo que aconteció con los análisis de los transformadores cuestionados en esta causa, toda vez que fueron realizados por laboratorios debidamente autorizados y habilitados por el INTI en el marco de la legislación vigente.



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 6 -

Expte. N° ED4 - 2575/5.

Otro de los embates esgrimidos consiste en la errónea aplicación e interpretación del principio precautorio que hace la Cámara pues, a su juicio, éste debe ser aplicado en el caso de que se hubiese comprobado que los transformadores poseían PCB's en los términos de la legislación vigente, y no en el caso de autos, en el que quedó debida y legalmente probado que los transformadores en cuestión no contienen PCB's. En tal sentido, el principio de precaución exige para su funcionamiento la concurrencia de tres requisitos: a) la situación de incertidumbre acerca del riesgo; b) la evaluación científica del riesgo; y c) la perspectiva de un daño grave e irreversible. Y con relación al segundo recaudo [evaluación científica del riesgo] señala que a su vez se compone de cuatro elementos: (i) identificación del peligro, (ii) caracterización del peligro; (iii) evaluación de la exposición; y (iv) caracterización del riesgo. Y en relación a ello advierte que los sentenciantes pasaron por alto o no consideraron la inexistencia de peligro, por la inexistencia misma del PCB's.

Considera ilógica la sentencia ya que al ordenar el traslado de los transformadores a 50 metros del lugar en el que se encuentran emplazados, no desaparece el peligro o riesgo ambiental, sino que sólo lo traslada a otros pobladores. Luego entiende que los jueces actuaron de una manera extrema sin considerar las probanzas arrimadas a la causa, las que lejos de generar dudas, otorgan certeza técnica y científica sobre la inexistencia de PCB's en los equipos transformadores cuestionados en estas actuaciones.

Impugna el decisorio por incongruente, pues en la parte dispositiva se hace lugar parcialmente a la acción de amparo cuando su objeto es hacer cesar la contaminación producida por los transformadores cuestionados, y estando probado que no existe contaminación, se pregunta que parte de la acción es la que hace lugar y cual la que rechaza. También reputa incongruente que se disponga el traslado de los transformadores cuando ello no fue propuesto en la demanda, en ningún momento si quiera se mencionó la

distancia entre el transformador y la propiedad de la actora. Y ello no es un dato menor ya que se vio privado de ofrecer y producir las pruebas necesarias para determinar si el transformador en cuestión estuvo emplazado conforme a las normas legales exigidas, pues desde su posición fueron los vecinos quienes infringieron la normativa de edificación vigente avanzando por sobre la línea de edificación municipal. Siguiendo con la incongruencia, sostiene que ambos jueces expresan en sus respectivos votos que al menos uno de los transformadores se encuentra ubicado en infracción a la distancia mínima permitida para su instalación, entonces, reflexiona, si es uno de los transformadores el que está en infracción, desconoce la razón o motivo por el cual se dispone el traslado de los dos.

Finalmente se queja por la imposición de costas, ya que el art. 52 de la Constitución Provincial en el que se funda, exime al actor de las tasas y del pago de los gastos que pudiera requerir las probanzas en el marco de este proceso, pero no en cuanto a la costas, ya que en relación a ellas el juez debe aplicar la ley.

IV. Avocado al análisis de la cuestión venida a consideración de este Superior Tribunal y advirtiendo la complejidad del presente proceso, resulta conveniente a los fines de una mejor comprensión de la solución que habré de propiciar, resaltar las contingencias relevantes de la causa:

a) La demanda de amparo ambiental es promovida por la Sra. María del Carmen Cosimi por sus propios derechos, reconociendo una doble legitimación activa, una como poseedora de la finca ubicada en la calle Rivadavia N° 2188 de esta ciudad y otra por padecer de cáncer de mamas, además de otros problemas de salud de sus hijas, lo que según manifiesta, acredita con la documentación que adjunta. La acción la dirige contra la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) como empresa poseedora de los aparatos que contienen PCB's, específicamente respecto de los transformadores ubicados en las calles Rivadavia y Roca, y Belgrano y Perú de esta ciudad en los términos del art. 3° de la ley 25670 de "Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCB's", a fin de que se ordene judicialmente el cese de los daños ambientales que se vienen produ-///



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 7 -

Expte. N° ED4 - 2575/5.

ciendo en dicha zona y que afecta la salud de sus habitantes, en particular la de la accionante y sus hijas, de acuerdo a los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, art. 25 del Tratado de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y art. 47 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 180 y 181 de la Constitución Provincial, y leyes 25675, 25670, 24065, 24051, 25612, 25688, 25831 y resolución 369/91 que reglamenta el uso, manipuleo y disposición segura de bifenilos policlorados. Como fundamento de su pretensión alega que el transformador situado frente a su domicilio particular [Rivadavia y Roca] con frecuencia se prendía fuego lo que ocasionaba que los vecinos se quedaran sin energía eléctrica por algunas horas. En el año 1995 fue reemplazado, pero debido a una mala maniobra de los operarios de la DPEC, en el momento que se encontraban realizando el cambio, se volcó un liquido color amarillento quedando un gran charco en la calle y vereda, lo que motivó que los bomberos acudieran a limpiar el lugar. Afirma que el primer problema de salud que sufrió fue en el 2003 una "Rinitis Alérgica" cuya causa según la profesional que la atendió en ese momento obedece al ambiente. Al año siguiente se le detectó cáncer de mamas razón por la cual tuvo que ser intervenida de urgencia, extrayéndole quince ganglios, continuando el tratamiento con quimioterapia e ingesta de drogas muy fuertes. Señala que sus dos hijas presentan problemas respiratorios, encontrándose continuamente con resfríos y medicadas. Alertada a través de los medios de comunicación sobre los efectos nocivos del PCB's, efectuó un relevamiento de su barrio encontrándose con la sorpresa de que mucha gente se encontraba con problemas de salud [con cáncer o fallecidos a causa de esa enfermedad], disminuyendo los casos a medida de que alejaba de la "zona crítica", es decir de donde se encontraban los transformadores que contienen PCB's, y así lo afirma porque ello fue reconocido por la propia empresa accionada. Asegura que el transformador ubicado en Belgrano y Perú estuvo perdiendo

aceite con PCB hasta el mes de agosto de 2005, lo que acredita con una filmación que acompaña a la demanda. Dice que con motivo de un informe requerido al Interventor de la DPEC se formó el expediente administrativo N° 875-3718/05, el que fue evacuado, a su modo de ver, en forma parcial y mentirosa, comunicando que el transformador ubicado en la calle Rivadavia al 2100 tiene 2mg/kg PCB's. Y si bien reconoce que conforme a la legislación vigente, el plazo para proceder al reemplazo o descontaminación de los equipos con más de 50 ppm. de PCB vence a fines de 2009, interpreta que ello sólo es aplicable si se encuentran en condiciones normales de funcionamiento, lo que no ocurre con los transformadores denunciados, pues según relato de los vecinos producen explosiones, incendios y/o pérdidas. Confirma que acreditará en la etapa probatoria que: a) los transformadores en cuestión contenían y contienen PCB's en distintas concentraciones; b) hubo derrame y/o presencia de PCB's en la tierra (suelo y agua); c) inadecuado mantenimiento de los equipos lo que ocasionó las averías que permitieron el derrame del líquido refrigerante que contiene PCB's; d) el derrame producido se desparramó sobre el suelo y percoló a la napa de agua; e) el incendio de los transformadores con contenido de PCB's libera una sustancia "dibenzoparadioxinas" que potencian el carácter cancerígeno del PCB's.; y f) hubo y siguen existiendo transformadores que contienen PCB's como sustancia refrigerante en el ámbito territorial crítico.

b) Por Resolución N° 40 de fs. 71/73 la Cámara declaró admisible la acción de amparo ambiental, requiriendo a la DPEC y al Poder Ejecutivo Provincial la presentación del informe circunstanciado de los antecedentes y fundamentos de la cuestión planteada en autos en el término de ocho días hábiles.

c) A fs. 81/86 el Estado Provincial evacua el informe solicitado, y a fs. 89/105 hace lo propio la Dirección Provincial de Energía. En esencia ambos informes son idénticos reconociendo los efectos tóxicos y "probablemente cancerígeno" del PCB's aunque, se encargan de aclarar luego, que en casos de pérdidas el grado de contaminación no es lo suficiente para causar daños, porque normalmente alcanza poca magnitud y la ///



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 8 -

Expte. N° ED4 - 2575/5.

cantidad que podría llegar al suelo no se disemina por el alto poder de fijación de sus partículas, la muy baja solubilidad al agua y por la escasa volatilidad a temperatura ambiente. Lo confirma la adopción de plazos extendidos para la descontaminación por parte de la legislación, lo que se asocia a los muy bajos niveles reales de riesgo en condiciones en las que es factible algún grado de control. Además de las pérdidas, podría ocurrir -aunque muy difícilmente por el tipo de protecciones eléctricas que posee un transformador eléctrico- un incendio de algún transformador que tenga cierto nivel de contaminación con PCB y producir "dioxina". Sin embargo en la última década no existe registro de incendio de algún transformador eléctrico en el ámbito de la DPEC, pudiendo ser escuchados ruidos parecidos a pequeña explosiones en los transformadores, pero que son mecanismos de protección que se encuentran fuera de la maquina y son totalmente inocuos para el medio ambiente. Por ello señala que es improbable que un transformador en servicio aún con algún grado de contaminación con PCB, mientras se encuentre en óptimas condiciones, pueda generar contaminación alguna. El método más preciso que se conoce en la actualidad para la detección de PCB es el análisis cromatográfico efectuado por algún laboratorio específicamente autorizado y habilitado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). Informan -en ese sentido- que la DPEC utiliza para sus maquinas y equipos de distribución, como aislante y refrigerante, aceite mineral YPF 64 que es un aceite del mismo tipo que utilizan los automotores pero más refinado y no contiene PCB. Con la sanción de la ley 25670 la Intervención de la DPEC en el año 2003 constituyó una comisión de trabajo para el estudio y aplicación de dicha ley, es decir para la gestión y eliminación de PCB's que pudieran existir en equipos de la empresa, proyecto que fuera aprobado por la DPEC por resolución 261/03. En ese marco, encomendó a un laboratorio debidamente habilitado por INTI la realización de estudios cromatográficos sobre los transformadores cuestionados, arrojando como resultado que ambas subestaciones poseen

menos de 2 ppm y 12 ppm respectivamente, es decir "libres de PCB's". Finalmente señala la inexistencia de daño para la procedencia de la acción instaurada en su contra.

V. Perfilados en esos términos la cuestión y tras efectuar un análisis exhaustivo de las constancias de la causa, adelanto una decisión desfavorable a las pretensiones impugnativas del recurrente, no sin antes memorar, a todo evento, que los jueces no estamos obligados a hacernos cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes sino tan sólo de aquellos conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada, de por sí esenciales y decisivos. En ese sentido, en el caso venido a consideración se tratarán sólo aquéllas quejas susceptibles de incidir en el mérito o demérito de la cuestión *sub examine*.

VI. La acción de amparo ambiental: El nuevo art. 43 de la Constitución Nacional caracteriza al amparo como una acción expedita y rápida destinada a la defensa de derechos y garantías protegidos por la Constitución Nacional, un Tratado Internacional o una Ley. Este el rasgo común de toda acción de amparo, luego en el segundo párrafo el precepto constitucional reglamenta el denominado amparo ambiental: "[...] Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización".

El amparo ambiental es una especie derivada del amparo tradicional, pero con características propias atento a la naturaleza de la materia. De este modo, y ante la falta de regulación específica, su tramitación habrá de regirse por las normas que regulan el amparo clásico, es decir en el ámbito nacional será de aplicación el art. 43 de la Constitución Nacional, la ley 16986 y art. 321 del CPCCN, y en el orden local por el art. 67 de la Constitución Provincial, ley 2903, y art. 321 del CPCC.

Sin embargo, es conveniente precisar que no toda cuestión ambien-/



Expte. N° ED4 - 2575/5.

tal necesariamente habrá de tramitarse por el proceso de amparo, pues en situaciones complejas o de daños deberá ser reconducido a los procesos ordinarios a fin de no desnaturalizar ésta acción (CSJN, Fallos 327:2967; 331:1243.).

Ello es así, pues el amparo ambiental es una parte del proceso ambiental, bajo cuya noción se inscriben genéricamente las diversas vías a través de las cuales se puede obtener la protección colectiva del ambiente, con aplicación de un régimen jurídico exorbitante de tutela. Vale decir que la protección ambiental no se reduce al amparo y que no todo conflicto de este tipo tiene que tramitarse por ésta vía. El amparo no es sino una de las vías -las más breve- a través de las cuales se puede enjuiciar el conflicto ambiental, siempre que se reúnan los presupuestos. En caso contrario, debe recurrirse a los otros procesos ambientales paralelos (ordinarios, sumarios, etc." (Safi, Leandro, K, "El amparo ambiental", ed. Abeledo-Perrot, Bs. As, 2012, págs. 94/92).

VII. Ley de presupuestos mínimos de protección ambiental: La Constitución Nacional de 1853/60 no previó expresamente la materia ambiental, en consecuencia, al no constituir una de las competencias delegadas por las provincias al gobierno federal quedaba atribuida a la esfera local.

A partir de la reforma constitucional de 1994, el art. 41 de la Constitución Nacional determina que en materia ambiental corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. En ese punto señala Gelli que "[...] el deslinde de competencias clásico del sistema federal que establece una delimitación de atribuciones otorgadas al gobierno central -a partir del principio de que lo no delegado queda reservado a las provincias- se ha modificado a favor del principio de complementación, armonización de política conservacionista, entre las autoridades federales y las locales pero atribuyendo la legislación de base a la autoridad

federal; " (Gelli, María A., "Constitución de la Nación Argentina", t. I, ed. La Ley, Bs. As., 2008, p. 571).

En rigor, la competencia ambiental fue delegada a la órbita federal sólo en lo referido en los presupuestos mínimos de protección, en todo lo demás las Provincias conservan sus atribuciones para reglamentar la protección ambiental, pues cada región requiere protección y soluciones específicas y propias.

Su contenido constituye un "piso" ineludible que construye los cimientos de la normativa provincial en la materia, la que podrá superarlo pero nunca contradecirlo, ni tampoco por supuesto, desconocerlo, ya que en ese caso estaría violando la Constitución Nacional. ("Sabsay, Daniel Alberto-Di Paola, María Eugenia, "La participación pública y la nueva ley general del ambiente", La Ley Online).

En esa línea, el Congreso de la Nación dictó la ley 25675 de "Política Ambiental Nacional" estableciendo en el art. 1º "los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable". En el art. 6º se entendió como presupuesto mínimo a "toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable".

La ley 25670 sancionada en el año 2002, reglamenta un tema ambiental en concreto: la gestión y eliminación de PCB's, que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental medibles y cuantificables, a saber:

* La concentración de PCBs de 50 ppm (parte por millón). A partir de esta norma ninguna legislación provincial podría definir PCB's recurriendo a una concentración superior. A los efectos de esta ley, se entiende por PCB's a los policlorobife-



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 10 -

Expte. N° ED4 - 2575/5.

nilos (Bifenilos Policlorados), policloroterfenilos (PCT), el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias mencionadas, sea superior al 0,005% en peso (50 ppm).

* Ninguna provincia puede establecer plazos más laxos que los establecidos en la ley para la descontaminación y eliminación de PCB's.

* Identificación de los elementos que contienen PCB's o contaminados con PCB's. Ninguna provincia podría, a partir de la sanción de la ley, establecer menos requerimientos o requerimientos menos exigentes.

Se ha dicho que la concentración de 50 ppm resulta adecuada y razonable al momento de definir qué es un PCB. La ley se propone de ese modo suplir la inexistencia o la insuficiencia de la normativa ambiental de distintas provincias; se trata de un presupuesto mínimo que merece ser adoptado por todas (Bec, Eugenia - Franco, Horacio J, "Presupuestos mínimos de protección ambiental", ed. Cathedra Jurídica, Bs. As., 2010, p. 293). Estos autores cuestionan la resolución SPA 1118/02 adoptada por la provincia de Buenos Aires, en tanto establece un límite de 2 ppm, que lo considera irrazonable, pues tal valor no puede ser medido ni detectado, constituyendo, a su juicio, un liso y llano abuso del localismo.

La finalidad de la ley es la descontaminación o eliminación de los aparatos que contengan PCB's. Las operaciones de descontaminación comprenden todas aquellas acciones que tengan por finalidad, a través de distintas tecnologías, alcanzar los valores establecidos en el primer párrafo del art. 3° de la ley, es decir 50 ppm. Asimismo, las operaciones de eliminación incluyen la separación del contaminante de la matriz y material soporte que lo contengan, así como también su restitución. Promueve la eliminación de los PCB's usados; la prohibición de su ingreso al país, y la producción y comercialización de los PCB's en el país.

La ley establece una presunción *iuris tantum* de que los PCB's son cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil; también presume que todo daño causado por PCB's es equivalente al causado por un residuo peligroso; e indica que los aparatos que puedan contener PCB's serán considerados como si contuvieran PCB's, salvo prueba en contrario.

El precepto legal analizado prohíbe en todo el territorio de la Nación la instalación de equipos que contengan PCB's, aclarando el decreto 853/2007 (reglamentario de la ley), que no se incluye en dicha prohibición la reubicación o traslado de quipos de tratamiento, eliminación y control de equipos declarados, sin perjuicio de notificarlo a la autoridad competente.

VIII. El *thema decidendum* estriba entonces, teniendo presente el marco legal referenciado, en determinar si los transformadores cuestionados por la amparista respetan o no respetan los valores mínimos de contenido de PCB's en los términos de la ley 25670 y su decreto reglamentario N° 853/2007; recordemos que la ley 25670 establece los presupuestos mínimos y a las provincias le corresponde complementarlas sin alterar las jurisdicciones locales (art. 41, párrafo tercero, Constitución Nacional).

En tal sentido, las provincias no están obligadas a conformarse a la normativa de presupuestos mínimos de protección ambiental que sancione el Congreso de la Nación, ya que pueden establecer estándares más exigentes. Ello pues cada provincia en definitiva es quién va a decidir si en su territorio se aplicarán dichos presupuestos mínimos o si éstos serán desplazados por normas provinciales más exigentes.

La provincia de Corrientes, a diferencia de la provincia de Buenos Aires, no dictó ninguna norma que desplace a la ley 25670 estableciendo estándares definitivos más exigentes que aquella, por lo tanto corresponde regirnos por ésta. Aunque, debo aclarar, que coincido con aquellos autores que sostienen que la facultad provincial de desplazar los presupuestos mínimos de protección ambiental establecidos por la Nación se /



Expte. N° ED4 - 2575/5.

encuentra sujeta a la condición de razonabilidad (Bec, Eugenia - Franco, Horacio J., op. cit., p. 104).

IX. De acuerdo al modo en que quedó trabada la litis, se trata de una típica cuestión de hecho y prueba en la cual las partes discuten los hechos y ofrecen los medios de prueba que exigen un trámite de producción en el proceso. En el proceso de amparo pesa sobre la parte actora la carga de demostrar los presupuestos de procedencia de la acción, específicamente en lo atinente a los requisitos que condicionan esta vía excepcional, tales como la presencia de un derecho constitucional seriamente afectado, la existencia de un obrar que padece de ilegitimidad manifiesta cuya resolución no requiere mayor debate y prueba, la necesidad de tutela urgente, etc..

No obstante, siguiendo a la doctrina especializada, considero que los procesos ambientales son el ámbito propicio para la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, en razón de que subyace en este tipo de pleitos una relación asimétrica entre la parte actora y la demandada, que lleva a considerar justo que se distribuyan los esfuerzo probatorios entre ellas, exigiendo a quién se encuentra en mejores condiciones que colabore en el proceso (Safi, Leandro K, op. cit., p. 356).

También los principios preventivos y precautorios que rigen en la materia tornan procedente la inversión de la carga de la prueba, bastando que quién promueve el amparo demuestre la posibilidad suficiente de riesgo ambiental de una actividad y, aún ante la incertidumbre, se traslade a la parte demandada el imperativo de demostrar lo contrario, esto es, lo inofensivo de su actividad. Y para que estos preceptos de morigeración probatoria puedan ser aplicados, el amparista debe acreditar al menos un temor fundado de daño grave e irreversible.

Siguiendo tales premisas, observamos que en la presente causa existen elementos suficientes aportados por el amparista, que dan sustento a la presente

demanda de amparo, existiendo fundado temor de daño grave e irreversible que podría ocasionar los bifenilos policlorados PCB's, pues a esta altura ya nadie puede poner en tela de juicio sus efectos altamente nocivos para la salud y el medio ambiente. Ello se corrobora por los convenios de carácter internacional por los cuales el Estado Argentino se comprometió a reducir al mínimo y eliminar definitivamente los Bifenilos Policlorados. Tal el caso del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPS), adoptado en Estocolmo -Reino de Suecia- el 22 de mayo de 2001, aprobado por ley 26011 (v. art. 5º, anexos A y C). En similar forma se expresa en la Convención de Basilea sobre el control de los movimientos '... transfronterizos, de los desechos peligrosos y su eliminación (v. anexo I, p. Y10, Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscripto en la ciudad de Basilea - Confederación Suiza- el 22 de marzo de 1989, aprobado por ley 23922).

Asimismo, los arts. 19 y 20 de la ley 25670 establecen, salvo prueba en contrario, que *"el PCBs, PCBs usado y todo aparato que contenga PCBs, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil"* (art. 19). Y que *"todo daño causado por PCBs, y PCBs usado es equivalente al causado por un residuo peligroso"* (art. 20) Y otras disposiciones de carácter federal que, en armonía con las introducidas por dicha ley, consideran a los PCBs como sustancias altamente nocivas para la salud y el medio ambiente.

En esa línea de razonamiento, en el caso se encuentran reunidos los elementos necesarios para la admisión de la inversión de la carga probatoria, es decir que la empresa accionada es quién debió probar que los transformadores cuestionados se encuentran libres de PCB's o al menos que no contienen valores que superen el mínimo establecido por la ley (50 ppm).

Es de hacer notar, no obstante las consideraciones precedentemente expuestas, que fue la actora quién llevó adelante la producción de las pruebas tendientes a acreditar el alto porcentaje de PCB's en los transformadores mediante la prueba pericial ///



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 12 -

Expte. N° ED4 - 2575/5.

científica, produciéndose la extracción de las muestras respecto de cuatro (4) transformadores situados en el barrio Libertad: a) Rivadavia y Roca (SET. N° 110); b) Rivadavia entre Avenida Artigas e Ituzaingó (SET N° 600), c) Rivadavia y Vélez Sarsfield (SET N° 348); y d) Belgrano y Perú (SET N° 138). Las muestras fueron tomadas por el Perito designado en autos, Ingeniero Felipe Salto con la presencia de las partes, conforme se desprende del Acta circunstanciada de fs. 491/492.

A fs. 503/516, el experto presentó el informe pericial del que se desprende que el primer transformador (SET N° 110) posee pérdidas de aceite al momento de efectuarse la verificación y no así respecto de los demás transformadores examinados. Informando luego de remitir las muestras obtenidas al Laboratorio Cataldi S.R.L. que:

"El Transformador N° 1 no contiene PCBs."

"El Transformador N° 2 prácticamente no contiene PCB's dado el bajo valor en (ppm) detectado."

"El transformador N° 3 si bien su contenido es bajo y está dentro de las normas establecidas, el mismo se encuentra prácticamente sobre las ventanas del edificio en cuyo frente se encuentra instalada la Estación Transformadora N° 348, como se muestra en las fotografías F13, F14, F15, que se acompaña y forma parte del presente informe, por lo que sería conveniente modificar su emplazamiento ya que ante un posible incendio es factible que como producto de la combustión se forme cierta cantidad de dioxina, gas tóxico, venenoso, con riesgo para quienes lo aspiren."

"El Transformador N° 4 que es el de mayor contenido, 13 (ppm) frente a 50 (ppm) indicado máximo permitido, se encuentra montado en la SET 138, que da sobre el balcón del edificio en cuyo frente se encuentra montado, tal lo demuestran las fotografías F20 Y F21, por lo que también se aconseja cambiar su emplazamiento, por las mismas razones expuestas en el caso anterior."

Por su parte, a fs. 660/668 la demandada produjo la pericial técnica sobre las muestras de suelo en el lugar en que se halla emplazado el Transformador N° 1 (SET N° 110) ubicado en la calle Rivadavia y Roca de esta ciudad, realizados en la Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ingeniería Química, Laboratorio Central, el que arrojó como resultado negativo sobre la presencia de bifenilos policlorados (PCB`s) en las tres muestras remitidas.

Se observa que el resultado de los análisis de las muestras obtenidas de los cuatro transformadores ubicados en el barrio Libertad no resultan violatorios de los presupuestos mínimos contemplados en la ley 25670, pues el primer transformador no posee PCB`s y los demás contienen PCB`s en un porcentaje inferior al establecido por la mencionada norma (50 ppm). Tampoco los resultados de las muestras de suelo obtenidas en lugar en que se encuentra el Transformador N° 1 (SET N° 110), demuestran la existencia de bifenilos policlorados en el lugar.

Empero, no podemos pasar por alto las manifestaciones del experto Ing. Felipe Salto, que puso en alerta en su informe técnico sobre el riesgo potencial de los transformadores individualizados como Nros. 3 y 4, pues éstos contienen PCB`s, (si bien en porcentaje inferior al permitido), ante un posible incendio o explosión su combustión produce dioxinas, que es una gas altamente tóxico, poniendo en riesgo a los habitantes de los edificios que se encuentra cercanos. Informando que el Transformador N° 3 se encuentra emplazado prácticamente sobre las ventanas del edificio y ello se verifica con las fotografías acompañadas. Lo mismo del Transformador N° 4, el que se encuentra montado enfrente al balcón de un edificio, como también se desprende las fotografías anejadas, lo que demuestra el serio riesgo que representan.

Luego, a fs. 692 vta. en la audiencia explicativa el Ing. Salto en respuesta a la séptima pregunta del Tribunal acerca de porqué sugirió o propuso modificar el emplazamiento ante un posible incendio de los transformadores 3 y 4, contestó: "[...], ante un posible incendio se podría producir dioxina. Como sabemos al tener gas caliente /



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 13 -

Expte. N° ED4 - 2575/5.

este se expande en la atmosfera y si hay tiraje a través de una ventana o una habitación que esté abierta, van a ingresar gases a esa habitación pudiendo afectar a las personas y a las mascotas que viven en ese lugar. Si el transformador está sobrecargado, si ocurre un rayo o una sobretensión en la línea que afecte la aislación del transformador, podría producirse un incendio, y el calor, la temperatura ambiente elevada también puede provocarlo, dando lugar a la formación de un producto tóxico". Informe y explicaciones, que cabe acotar, no fueron impugnadas por la demandada.

En este sentido, me pregunto si la jurisdicción advertida de esta situación de serio riesgo inminente ante un eventual incendio o explosión de algunos de estos transformadores, debe quedar inerte o si por el contrario es su deber adoptar las medidas necesarias para evitar el riesgo alertado.

En esta clase de juicios, la trascendencia del bien defendido y el interés general comprometido justifican la atenuación del principio de congruencia, así como también la menor sujeción del juez a los límites de lo pedido en la demanda al tiempo de proveerla, para evitar que por un apego excesivo a las formas, se frustre la tutela.

En el caso, la solución que propicio se traduce en un obrar judicial preventivo acorde con la naturaleza de los derechos en juego, "El principio de congruencia y la garantía del debido proceso [...] deben ser adaptados y flexibilizados a los efectos de que se tornen funcionales y eficaces para la protección del ambiente" (Lorenzetti, Pablo, "Particularidades de la sentencia ambiental: posibilidad de fallar extra y ultra petita y cosa juzgada erga omnes", SJA, 22/10/2010).

En idéntico sentido se pronunció la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en la causa "Almada c/ Copetro" (ac. 60.094, 19/05/98; 10/2/2002), sosteniendo que: "No se advierte tampoco la alegada violación al principio de congruencia, ya que en el nuevo marco procesal es papel irrenunciable del juez el que hace a su

participación activa con miras a la prevención del daño ambiental, donde debe buscarse "prevenir más que curar" (Cappelletti, "La protección de los intereses colectivos y de grupos...", texto de la conferencia pronunciada en ocasión de la Asamblea General de la Sociedad de Legislación Comparada, publicada en Revista de la Facultad de Derecho, México, N° 105-106, enero-junio, 1971, p. 76)".

Tampoco la circunstancia de que no se hayan producido daños resulta óbice para esta solución, pues en materia ambiental, precisamente los principios rectores son la "prevención" y "precaución". Así, en el art. 4° de la ley 25675 los consagra, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir, y cuando haya peligro de daño grave o irreversible, consignando de modo expreso que la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas.

Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, corresponderá confirmar la sentencia venida a consideración de este Superior Tribunal. Sólo cabe efectuar una precisión respecto de los transformadores que deberán ser reubicados, puesto que de acuerdo al informe pericial técnico producido en autos los transformadores que representan un potencial riesgo por su ubicación son los transformadores 3 y 4, es decir los ubicados en Rivadavia y Vélez Sarsfield (SET N° 348) y Belgrano y Perú (SET N° 138) respectivamente, y no el de calle Rivadavia y Roca (SET N° 110), como lo dispone la parte resolutive de la sentencia impugnada.

X. Las costas: No encuentro mérito suficiente para apartarme del principio objetivo de la derrota, razón por la cual corresponde confirmar la imposición de las costas a la accionada en ambas instancias.

Por ello; corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 815/827, para así confirmar la sentencia apelada, salvo en lo referente a los transformadores que deberán ser reubicados por la DPEC, que son los de calle Rivadavia y



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 14 -

Expte. N° ED4 - 2575/5.

Vélez Sarsfield (SET N° 348); y Belgrano y Perú (SET N° 138) ambos del barrio Libertad de esta ciudad. Con costas a la accionada vencida.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Alejandro Alberto Chaín, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR JUAN CARLOS CODELLO, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Alejandro Alberto Chaín, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 228

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 815/827, para así confirmar la sentencia apelada, salvo en lo referente a los transformadores que deberán ser reubicados por la DPEC, que son los de calle Rivadavia y Vélez Sarsfield (SET N° 348); y Belgrano y Perú (SET N° 138) ambos del barrio Libertad de esta ciudad. Con costas a la accionada vencida. 2°) Insértese y notifíquese.

Fdo: Dres. Alejandro Chain-Fernando Niz-Juan Carlos Codello-Guillermo Semhan.